

Ciudad de México, 11 de abril de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Tomen asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, por favor presente de manera conjunta los proyectos que someten a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 5, 6 y 8 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, en contra de los acuerdos emitidos por el Magistrado instructor en diversos asuntos especiales, mediante los cuales, negó su solicitud de decretar la caducidad del procedimiento administrativo especial instaurado en su contra, así como declarar la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar la responsabilidad.

En primer lugar, la consulta propone estudiar de manera oficiosa la competencia de quien emitió el acuerdo impugnado; esto, en atención a que la petición del partido actor se encuentra estrechamente relacionada con el procedimiento sobre el cumplimiento final de la sentencia y, por ende, la conclusión de un juicio.

En los proyectos, se detalla que el Magistrado instructor, de manera individual, no cuenta con facultades para dar contestación a la petición del actor, debido a que de la misma podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento, situación que en términos de la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, es un pronunciamiento que le corresponde al Pleno del Tribunal local, además de que así lo dispone el reglamento interno de dicho órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se propone revocar los acuerdos impugnados para el efecto de ordenar al Tribunal local que conteste la solicitud del actor de manera colegiada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 5, 6 y 8, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, por favor continúe la cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con gusto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 40 de este año, promovido por una ciudadana, para controvertir la improcedencia de expedirle su credencial para votar decretada por la Junta Distrital Ejecutiva responsable del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México.

Como se destaca en el proyecto, esa determinación respondió a que el INE detectó en sus registros, que otra persona había obtenido con anterioridad su respectiva credencial para votar quien, en su momento, se identificó exactamente con la misma acta de nacimiento que la actora presentó a su vez para realizar su trámite, razón por la cual la autoridad responsable le atribuyó a esta última un intento de usurpación de identidad.

Así, a partir de un análisis de los diversos movimientos registrales, es posible concluir que la actora exhibió desde 1998 dicha acta de nacimiento, como documento de identidad para ser inscrita al padrón electoral, mientras que la otra persona lo hizo hasta el año 2011, para efectuar correcciones a sus datos personales. De ahí que, a juicio del Magistrado Ponente, sea incorrecto que a la actora se le hubiera atribuido un intento de usurpación de identidad y que, por ende, se declarara improcedente la expedición de su credencial, por lo que, a fin de proteger el derecho a votar que la constitución y los diversos tratados internacionales reconocen a su favor, se propone revocar la resolución impugnada.

Ello es así, máxime que del análisis efectuado por la ponencia, de las constancias que integran el expediente, se pueda advertir que la persona que utilizó la mencionada acta de nacimiento, como identificación para corregir sus datos personales, lo hizo sin que dicho documento le perteneciera, pues como ella misma lo reconoció ante el Instituto Nacional Electoral, contiene un error en los nombres de su padre y de su madre, motivo por el cual, durante la sustanciación del juicio, se requirió al registro familiar del Estado de Hidalgo para que remitiera el acta de nacimiento respectiva y con la que, en su caso, podrá realizar la corrección de sus datos personales.

Derivado de lo anterior, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral que continúe con el trámite de expedición de la credencial de la actora y, de ser el caso, se le entregue a fin de que pueda ejercer su derecho a votar e igualmente se propone, ordenar la cancelación del registro de la credencial de la persona que obtuvo, mediante el documento de identidad que no le correspondía, dicha credencial, para los efectos que en el proyecto se precisan.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 72 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó anular la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de la comunidad de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, en el Estado mencionado, por lo que se dejó sin efectos la entrega de la constancia de mayoría a favor del actor y de su planilla.

En principio, la consulta estima que son infundados los motivos de disenso en los que el actor sostiene que el medio de impugnación local era improcedente, en atención a que ya había tomado posesión de su cargo como Presidente de la Junta Auxiliar mencionada.

La razón de esa calificativa, atiende que ha sido criterio de esta Sala Regional considerar que las violaciones ocurridas en el tiempo de los comicios -como el que se comenta- son reparables, aún y cuando ya hubiera ocurrido la toma de protesta de los cargos atinentes, lo que se ha justificado en razón a los periodos breves que existen entre la calificación de la elección y la toma de posesión.

Por otro lado, la consulta estima que los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, respecto de la calidad de las personas que integraron las mesas receptoras de votación, son fundados. Lo anterior, cuenta habida que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la elección debía ser anulada bajo la premisa de que, en el caso concreto, se había actualizado la causal de presión del electorado, ante la circunstancia de que, en la integración de las cinco mesas receptoras de votación, había participado personal del ayuntamiento con funciones de mando superior.

Lo fundado de los motivos de disenso, reside en que dicha calidad fue deducida por el Tribunal local a partir del informe rendido por el tesorero municipal, sin que su análisis se encontrara sustentado por algún otro elemento de convicción.

En atención a lo anterior, es que la propuesta es en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se proponen en el proyecto.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada.

Sólo una pequeña acotación en torno al juicio de la ciudadanía 40 del 2019. No voy a repetir ya lo que quedó muy claro en la cuenta, pero sólo resaltar que en este tipo de asuntos, cuál es la metodología y la escala de ponderación que se realiza en este tipo de asuntos, cuando está de cara a la obtención de una credencial de elector.

Como podemos ver de la cuenta, es una ciudadana que se presenta a solicitar su credencial de elector, pero se le da una negativa basada fundamentalmente en que ya existen registros de una persona que se llama idéntico; mismo lugar de nacimiento, misma fecha, incluso que utiliza documentación, la misma documentación para obtener su registro.

La homonimia es un fenómeno usual en la materia electoral, a lo mejor no recurrente, pero que sí se llega a dar en algunas circunstancias, y bueno, la dificultad se intensifica cuando se coincide también con otros datos: la fecha, el lugar de nacimiento.

La normatividad y los lineamientos que ha establecido el Instituto Nacional Electoral no son ajenos a esta circunstancia, y establecen

mecanismos de revisión para solventar esta peculiar situación que se presenta. Los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y ciudadanos en el padrón electoral establecen dos elementos fundamentales: cuando se pueden presentar datos personales presuntamente irregulares o cuando se presenta la usurpación de identidad.

Y esa fue la razón por la que, en este caso, se le niega a la ciudadana la obtención de su credencial, como el acto reclamado.

El análisis de esta documentación que se revisa, de manera pormenorizada, lleva a proponer en el proyecto que la actora exhibe como documento para su registro, el acta de nacimiento que lo hace desde el año 1998, con mucha anterioridad a la que después la utiliza la tercera interesada.

Entonces, por eso estamos proponiendo que no estamos en presencia de un caso de usurpación de datos y que debe proveerse lo necesario para la obtención de su credencial para votar.

Solo debemos añadir que, en el asunto que se analiza, se toma una provisión adicional, que es que también la tercera interesada realice el ajuste de sus datos para que también se salvaguarde su derecho.

Creo que las autoridades electorales deben proveer lo necesario para preservar la fidelidad y la autenticidad del padrón electoral y de los listados nominales, pero cuando lo realizan, deben privilegiar la salvaguarda de los derechos político-electorales por tratarse de derechos humanos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 40 y 72, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con varios proyectos de sentencia, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 42, presentado por Héctor Zanella Figueroa, para controvertir el oficio por el que la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE informó que su credencial para votar está debidamente referenciada a la entidad en la que reside, es decir, la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que también controvierte la omisión de tramitar diversos escritos presentados ante la Décima Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México.

En primer lugar, se precisa que las autoridades responsables son, uno, la DERFE, a través de la Vocalía Respectiva en la Junta Distrital y de su Secretaría Técnica Normativa, por la emisión del oficio de cuenta. Y dos, la Junta Distrital por la omisión alegada.

La Magistrada Ponente, considera que la causa de improcedencia hecha valer por la Secretaría Técnica Normativa, consistente en la falta de interés jurídico del actor, debe desestimarse, ya que el actor alega violaciones a sus derechos de votar de petición y de tutela jurisdiccional efectiva.

Ello, con independencia de que, al estudiar el fondo del asunto, se demuestre o no la vulneración alegada.

Al estudiar los agravios relativos a dicho oficio, la Magistrada estima que, a pesar que no cita algún precepto legal, el actor no podrá alcanzar la pretensión de obtener una credencial con el domicilio en y georreferenciada al Distrito Federal, pues dicha denominación y conformación política, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de 2016, correspondiendo ahora a la Ciudad de México, lugar en que está el domicilio que tiene registrado ante el INE.

En ese contexto, es evidente que el hecho que su credencial no haga referencia al Distrito Federal, no afecta su derecho al voto en una entidad federativa, cuyo nombre fue reformado y cuya naturaleza fue transformada, siendo que su derecho al voto está vinculado a la actual Ciudad de México.

Tampoco genera, como afirma, que la credencial con la que cuenta sea apócrifa, por ello; a pesar de que existe un agravio parcialmente fundado, resulta inoperante.

Por lo que hace a los agravios sobre la omisión, la Magistrada advierte que la Junta Distrital sí remitió uno de los escritos referidos por el actor; pero no remitió a la Sala Superior el escrito recibido el veintinueve de enero pasado, en el que el actor pretendía controvertir diversas resoluciones de la propia Sala Superior.

Por lo que, en términos de la Ley de Medios, la Junta estaba obligada a enviar el escrito a dicho órgano jurisdiccional. En consecuencia, la Magistrada, esencialmente, propone confirmar el oficio de cuenta y tener por acreditada la omisión de la Junta Distrital de remitir el escrito que el actor presentó el veintinueve de enero, siendo lo procedente que esta Sala Regional lo remita directamente a la Sala Superior.

Asimismo, dada la acreditación de la omisión alegada, lo procedente es conminar a la Junta Distrital para que, en ocasiones subsecuentes, remita de inmediato los medios de impugnación que reciba a la autoridad que corresponda.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de juicio de la ciudadanía 45, promovido por diversas personas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación 81 de este año que, entre otras cosas, declaró la validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, en el Municipio de Puebla, celebrada el 10 de febrero.

Después de hacer una precisión respecto del acto impugnado, se propone sobreseer el juicio por una de las personas actoras, pues se desistió de la demanda.

En segundo punto, el proyecto propone que, una vez admitida la comparecencia de algunas personas como terceras interesadas, declarar inadmisibile su segundo escrito de comparecencia, porque fue presentado días después de haber transcurrido el plazo previsto por la norma para comparecer a juicio, y la prueba que aportan no cumple con las condiciones para ser considerada superviniente.

Posteriormente, se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación del derecho de audiencia de las personas actoras, y que no fueron notificadas de la promoción del recurso interpuesto en la primera instancia pues, contrario a lo que acusan, del expediente se advierte que la comisión plebiscitaria del ayuntamiento publicó dicha demanda en sus estrados, y no se está en alguno de los casos previstos en la tesis XII/2019 de la Sala Superior, que prevé cuándo es ineficaz la notificación por estrados.

Igualmente, se califica de infundado el agravio en que las personas actoras acusan que, durante la organización de la elección, nunca se señaló cuál sería el domicilio de los estrados de la comisión plebiscitaria; esto, porque el domicilio de tal órgano era conocido por las personas actoras al haber sido la autoridad encargada de organizar el procedimiento electivo en el que participaron.

También, se califica de infundado el agravio relativo a la violación del derecho de audiencia de la parte actora, porque el Tribunal local ordenó reconocer la validez de la elección de la Junta Auxiliar en un plazo menor al previsto para impugnar su resolución; lo anterior, pues el que una autoridad atienda las obligaciones impuestas por una resolución no impide que sea revisada en un nuevo medio de impugnación.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio respecto a que no está acreditada la existencia de un sistema normativo interno propio de la comunidad de La Resurrección, para la renovación de su Junta Auxiliar.

Esto es así, ya que del expediente, puede advertirse los elementos básicos que dan forma a un sistema normativo, utilizado para la organización de la vida comunitaria en La Resurrección y, además, se advierte la suscripción de distintos acuerdos para la celebración de la elección, que finalmente fueron validados por la asamblea general comunitaria, mediante la convalidación de los resultados del plebiscito. De ahí que sí pueda advertirse la preexistencia de un sistema normativo para la elección de las y los integrantes de la Junta Auxiliar en cuestión.

En otro tema, se propone declarar inoperantes los agravios en que las personas actoras, acusan que no se hubiera realizado una consulta para acordar el sistema de elección que se utilizaría para la elección de

la Junta Auxiliar, y que no se hubiera contado con un listado nominal con fotografía para la recepción de la votación; esto ya que, por una parte, dichas personas participaron en la suscripción de los acuerdos adoptados para la realización de la elección dentro de los que no se previeron las condiciones que ahora cuestionan y, por otra, ya que se advierte que los resultados implícitamente el procedimiento seguido para la realización de la elección fue convalidado por la asamblea general comunitaria.

En este sentido, frente a la existencia del acuerdo en la mayoría de las personas que integran la comunidad y ante la ausencia de argumentos que desvirtúen su validez, debe hacerse prevalecer la decisión comunitaria.

Por otra parte, se califica de infundado el agravio relativo a la falta de certeza en el proceso electivo, por la ausencia de representantes del ayuntamiento en las instalaciones donde se recibió la votación; esto, pues con independencia de que esta circunstancia no está soportada con alguna prueba, la sola ausencia de funcionarios o funcionarias en el salón donde se recibió la votación no afecta la certeza del desarrollo y resultado de la elección.

Por último, se propone calificar como infundado el agravio respecto a la violación al principio de universalidad del voto, porque no está acreditado en el expediente. Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 16, promovido por el Partido Socialista con registro en Tlaxcala, contra la resolución del Consejo General del INE que aprobó el dictamen consolidado de la revisión de su informe de ingresos y gastos de 2017, en el que impuso una sanción económica.

El recurrente fue multado por realizar pagos por una cantidad igual o superior a 90 UMA's, mediante cheques sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y considera que respecto a ocho cheques sí cumplió esta obligación, por lo que pide la reducción de la multa.

De la revisión de las constancias, la Magistrada considera que los agravios son parcialmente fundados, ya que seis cheques fueron

emitidos con dicha leyenda, sin embargo, respecto al cheque dos mil trescientos setenta y dos, la Ponente considera que el partido no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, pues no incluye dicha leyenda.

El recurrente invoca un método alternativo para comprobar este tipo de pagos, establecido en el Reglamento de Fiscalización, consistente en la inclusión del RFC -de quien cobra el cheque- en el estado de cuenta del sujeto obligado. Sin embargo, la Ponente considera que no está satisfecho tal supuesto, porque dicha clave no consta en el estado de cuenta y, en consecuencia, el destino del pago es incierto.

Por otro lado, el proyecto propone declarar infundado el agravio del recurrente sobre el cheque dos mil quinientos treinta y cinco, debido a que la copia del mismo, que fue entregada con el informe anual, no contenía la leyenda requerida, la que fue agregada durante el proceso de revisión, siendo que la documentación al revisarse por la autoridad responsable es la que se anexa con el informe, por lo que no debe alterarse para hacer creer a la autoridad que las obligaciones de fiscalización fueron cumplidas.

En consecuencia, se propone dar vista al INE a fin de que determine si debe iniciar de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, para investigar si esta conducta configura alguna violación a la normativa.

Por estas consideraciones, el proyecto propone reducir la multa por el monto que cubren los seis cheques, respecto a los cuales sí se acreditó el cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización y dar vista al INE para que determine si debe iniciar el procedimiento sancionador señalado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Están a consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias.

En el caso particular, quiero expresar unas líneas únicamente en torno al asunto con el número de juicio ciudadano 45 del 2019.

En realidad, como se desarrolla el proyecto, yo adelanto mi posición que estoy plenamente de acuerdo, pero solamente quisiera hacer una acotación en torno a uno de los agravios que se consideran infundados, vinculado con que las personas actoras referían que fue incorrecto que no les fuera notificada la promoción del medio de impugnación local.

Sin duda es un debate muy interesante ¿cuáles deben ser los alcances de la publicitación por estrados en asuntos de esta naturaleza? En asuntos donde, en algunos casos puede tratarse de comunidades indígenas, pueblos originarios. Y bueno, ya se ha venido explorando en la visión de la Sala Superior y de esta Sala Regional cuáles deben ser estos alcances.

En realidad, solo quiero adelantar que mi completo acuerdo con el proyecto, radica en que se está expresando con mucha claridad que los supuestos concretos del caso no permiten aplicar la tesis XII/ 2019, que lleva por título “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”.

Comparto a plenitud que, en el caso, no guarda absoluta aplicabilidad ese criterio, fundamentalmente porque el acto originalmente impugnado, fue la omisión del ayuntamiento de reconocer los resultados y candidaturas ganadoras en la elección de la Junta Auxiliar, omisión que se actualizó en un contexto de que la autoridad municipal había desconocido la celebración de la elección, y estaba llevando a cabo actos de organización de un nuevo proceso electivo.

Me parece que, en el caso, no estamos de cara a un derecho previamente adquirido y por ello yo compartiría la posición que determina infundado este agravio ante la inaplicabilidad que tiene.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones yo también quiero intervenir en este juicio ciudadano 45 del presente año. Anuncio que estoy de acuerdo con los tres proyectos, con el sentido de los tres.

Pero en este en particular yo sí mantengo alguna duda sobre la respuesta al agravio que hace referencia el Magistrado, porque efectivamente el agravio dice: *'...se omitió publicar la promoción del medio de impugnación ante la instancia local, y aun cuando tal órgano sabía de la promoción del recurso de apelación interpuesto, no se le notificó'*.

Es decir, ellos dicen, a pesar de que incluso afirman que el quince de febrero asistieron ante la autoridad responsable, y ya conocían de la interposición del medio de impugnación, se les pudo haber avisado del mismo.

El proyecto, como bien dice el Magistrado Ceballos, lo hace sostener sobre la base que, el medio de impugnación en la instancia local fue debidamente publicitado en estrados y que por tanto, esa publicitación en estrados es suficiente en estos casos para que se hubiera dado por enterado, en este caso, los impugnantes.

Yo tengo alguna reserva, porque a diferencia de lo que el Magistrado ha sostenido y lo que el proyecto sostiene también, esta tesis relevante que hay que destacar XII/2019, que es bastante reciente bajo el rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS".

Yo tengo la impresión de que es una idea de la Sala Superior de comenzar a poner matices en esta jurisprudencia 34/2016 bajo el rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN" la cual, por cierto, también se cita en el proyecto.

Pienso que precisamente en este tipo de asuntos, dado que puede haber una afectación a un derecho, y sobre todo como destacaba

también el Magistrado Ceballos, tratándose de pueblos indígenas, pueblos originarios, nos lleva a tratar de leerla en una interpretación más favorable, tratando de ser más flexibles en cuanto a la necesidad de que en ciertos casos, como este, si hay la interposición de un medio de impugnación y si existen las condiciones para que se haga del conocimiento de los posibles afectados el medio de impugnación interpuesto, se les haga de conocimiento, se les notifique.

Es una posición que en algunos asuntos anteriores ya ha venido sosteniendo, incluso, digamos, me explayo un poco más en este caso por dos razones, a pesar de que es un debate ya antiguo en el Pleno. La primera, porque es la primera vez que lo tenemos con el Magistrado José Luis Ceballos y, la segunda, por la tesis relevante.

La tesis relevante me parece que sí nos introduce al debate a un nuevo elemento, donde parecería que la Sala Superior comienza a entender que la notificación por estrados no necesariamente es un medio efectivo para hacer del conocimiento de todos, un medio de impugnación, yo lo interpreto así.

Se está interpretando aquí, en este caso, que tendría que ser una resolución que causa un perjuicio. A mí me parece que aun la tesis de su lectura nos permitiría interpretar que cualquier acto que pueda generar una afectación, tiene que ser hecho del conocimiento a un posible afectado.

Insisto, es un debate ya antiguo que seguramente seguiremos teniendo porque siempre hay casos distintos, pero por esas razones es que yo, en este caso, estando de acuerdo prácticamente en todas las consideraciones del proyecto y en su sentido, me apartaré en este caso mediante un voto concurrente de estas consideraciones del proyecto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones adicionales, Secretaria, tome la votación que corresponda por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos, con el anuncio del voto concurrente en el juicio ciudadano 45.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que, en el juicio de la ciudadanía 45 del año en curso, usted Magistrado Presidente, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 42 del presente año, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma el oficio referido en la sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por no acreditada la omisión de tramitar el escrito referido en el oficio 86.

TERCERO. Se tiene por acreditada la omisión de tramitar el escrito presentado el 29 de enero, para el efecto señalado en el fallo.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 45 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto a la persona referida en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 16 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 47 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó revocar la declaración de invalidez del proceso electivo de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, y declaró la validez del procedimiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla 'Alianza Democrática' al resultar ganadora.

La parte actora señala que se valoraron probanzas cuyo origen no se expuso en la resolución impugnada, ni se relató cómo fueron allegadas al expediente, lo que se propone calificar como infundado, porque en los autos del recurso de apelación, sí consta la instrucción del medio de defensa y la forma en que los medios de prueba se incorporaron al expediente.

De igual forma, de la resolución reclamada, no se desprende una indebida valoración probatoria como señala en su demanda.

Por otra parte, en el proyecto se propone tener como fundado el agravio relativo al análisis indebido de la determinancia, porque el Tribunal local no concatenó en su ejercicio, la medida de votación obtenida en la Junta

Auxiliar, lo que es acorde con la jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De igual forma, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que el ejercicio aritmético de la autoridad responsable fue incorrecto, dado que las personas no asisten a votar de manera porcentual en las horas que el Tribunal local determinó.

Es así pues, a juicio del Ponente, la afectación que generó la suspensión de la votación se pretendió comprobar a partir de un cálculo matemático que resulta subjetivo, dado que no se puede definir en forma precisa el número exacto de personas votantes que pudieron resultar afectadas, lo que es contrario al principio de certeza.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se detallan en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada.

Magistrada María Silva Rojas: Muchas gracias, buenas tardes. En este caso estoy a favor del proyecto pero en contra de la última consideración que se señaló en la cuenta, en relación con la calificación del agravio que controvierte el ejercicio aritmético que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de analizar la determinancia en una de las irregularidades ocurridas en dos casillas.

Lo que se señaló en la cuenta es que el ejercicio aritmético, es un ejercicio subjetivo que no da certeza respecto del impacto que pudo tener la irregularidad en estas dos casillas.

Durante el pasado proceso electoral sostuve en múltiples ocasiones que, en realidad, este ejercicio aritmético sí nos permite como juzgadores, como juzgadoras, aproximarnos a conocer si una irregularidad es determinante o no en alguna casilla, iniciando por una cuestión muy básica, que es la diferencia entre el primero y segundo

lugar, que no lo sostuvo así o no lo explicó así el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Pero con independencia de eso, creo yo que un ejercicio aritmético de esta naturaleza sí puede aportarnos elementos a nosotros en el Tribunal, para evaluar si hubo determinancia o no.

Estoy de acuerdo y sí he sido de alguna manera sensible, aunque sigo sosteniendo mi convicción en la reflexión que durante el año pasado hacía el Magistrado Romero y, en su caso, el Magistrado Maitret, en el sentido de que, no necesariamente durante todas las horas se comporta de igual manera el electorado, sin embargo, creo que este es un ejercicio que nos permite ser objetivos al analizar la determinancia, sin que implique esto, reitero, el forzosamente, porque incluso así lo expresa el actor en esta demanda, dice: '*...este ejercicio aritmético parte de la presunción de que todas las personas nos comportamos igual en la Junta Auxiliar*'.

Entiendo que eso no sucede así, entiendo que hay fluctuaciones, variaciones en el comportamiento humano de cada una de las personas que van a votar en cierta elección, sin embargo, creo que este tipo de ejercicios sí nos pueden servir como una herramienta, una de las herramientas necesarias para analizar la determinancia, no la única, y es por estas razones por las que creo que el agravio no debió de ser fundado, porque este ejercicio aritmético creo que sí podría ser relevante su análisis para ver si fue determinante o no, la irregularidad del cierre ocasionado por algunas violaciones.

En ese sentido, estoy a favor del proyecto, pero me apartaría de estos razonamientos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor, pero con la emisión de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 47 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 44 del presente año, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la elección de diversos cargos para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la referida entidad.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio, pues se actualiza la causal de la improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Ello, toda vez que en el expediente obra constancias que acreditan que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el trece de febrero del presente año, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes.

Lo anterior, tomando en consideración que, en la convocatoria para la designación de las referidas candidaturas, se estableció que todos los días y horas son hábiles.

En tal sentido, si la demanda se presentó hasta el diecinueve de febrero siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 85 del año que transcurre, promovido a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver un medio de impugnación relacionado con el pago de remuneraciones a la actora, por el ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, en la referida entidad.

En el proyecto, el Ponente considera que se debe desechar de plano la demanda, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Lo anterior es así, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado veintiseis de marzo la responsable emitió el fallo correspondiente, informando de ello a esta Sala Regional al día siguiente.

Derivado de lo anterior, la pretensión de la promovente ha quedado colmada y, por tanto, no subsiste tal controversia. De ahí el sentido de la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 107 de este año, promovido a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Trece Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el

registro de candidaturas del Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Ocoyucan, en la referida entidad.

La propuesta, es desechar de plano a la demanda, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

En principio, en la propuesta se precisa que, si bien el actor señala al aludido consejo como autoridad responsable y su acuerdo de registro como acto reclamado, lo cierto es que sus agravios no controvierten por vicios propios dicho acuerdo.

Por el contrario, están dirigidos a cuestionar los actos relativos al proceso interno del PAN, para la designación de las candidaturas a integrantes del referido ayuntamiento.

En ese sentido, toda vez que en el expediente existe constancia que la Comisión de Justicia del referido instituto político emitió una resolución, que tuvo como efecto práctico ordenar una nueva designación de candidaturas, es que se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, si la pretensión de la parte actora era que se revocara la designación de candidaturas hechas por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, y en su lugar la realizara la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese instituto político, es evidente que, con la resolución de la Comisión de Justicia, se ha colmado dicha pretensión. De ahí el sentido de la propuesta.

Es cuanto Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 44 del presente año, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 85 y 107, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--- 0 ---